

Señor:

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

[jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Belén de los Andaquies - Caquetá

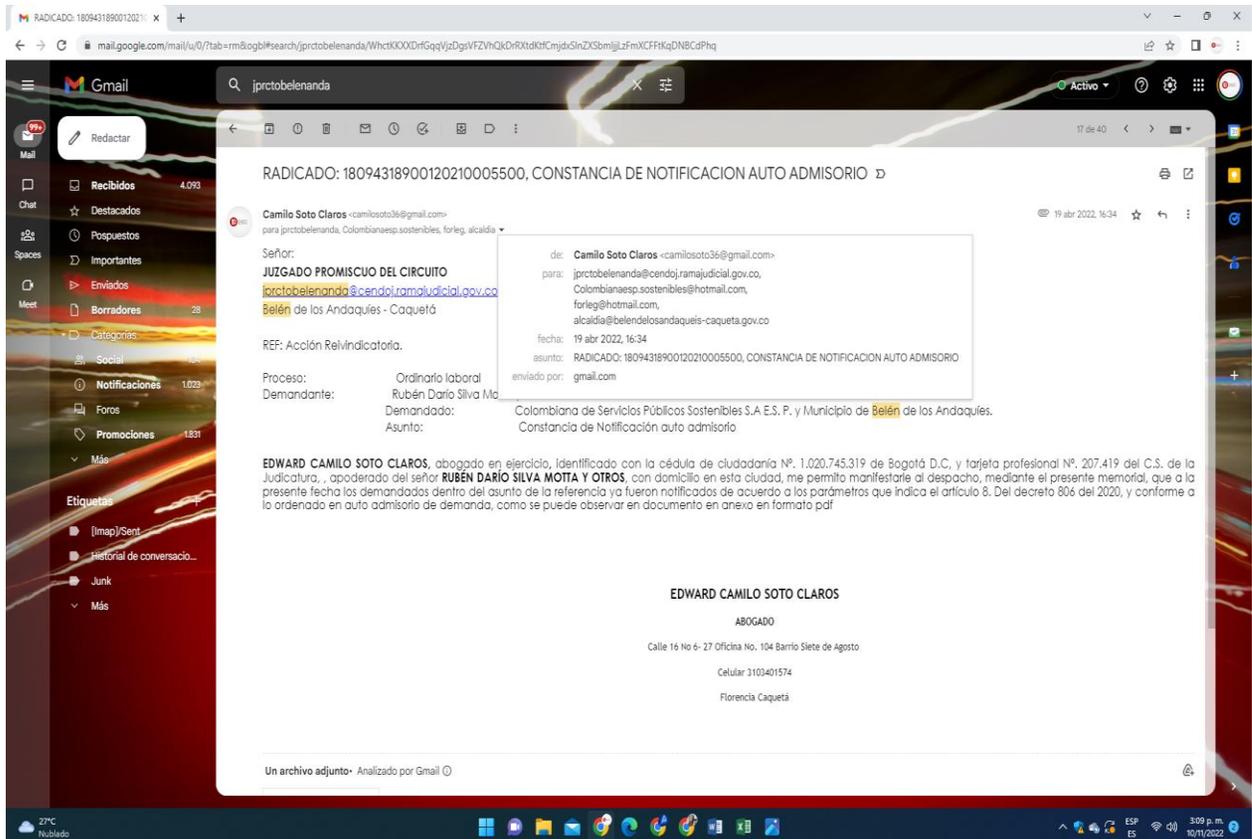
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado:** 180943189001-2021-00055-00  
**Demandante:** Rubén Darío Silva Motta y otros  
**Demandado:** Colombiana de Servicios Públicos Sostenibles S.A E.S. P. y Municipio de Belén de los Andaquies.  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación del auto Interlocutorio Laboral No. 36 del 03 de noviembre de 2022

**EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N°. 207.419 del C.S. de la Judicatura, apoderado del señor **RUBÉN DARÍO SILVA MOTTA Y OTROS**, con domicilio en esta ciudad, me dirijo a ese despacho judicial con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto Interlocutorio Laboral No. 36 de fecha 03 noviembre del 2022 dentro del término de ley, atendiendo las siguientes consideraciones.

Manifiesta el despacho que se tiene por notificados por conducta concluyente a **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICOS** del auto interlocutorio No. 054 del 22 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho, y accede a la contestación de la empresa demandada Colombiana de Servicios Públicos Sostenibles S.A., y concede el término de (5) cinco días a la parte demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el auto Interlocutorio Laboral No. 36 para subsanar los defectos de que adolece la misma.

Como primera medida se le informa a este despacho judicial, que la notificación realizada a **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICOS** se realizó de acuerdo con los parámetros que indica el artículo 8. Del decreto 806 del 2020, y conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, es por ello que se notificó del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, [Colombianaesp.sostenibles@hotmail.com](mailto:Colombianaesp.sostenibles@hotmail.com), y dicha notificación se surtió el **día 24 de enero del 2022, conforme se evidencia en el certificado de envió de correo emitido por el servidor de GMAIL, es de precisar que el demandado efectuó lectura del 24 de enero de 2022, a las 6: 41 pm o (18:41 HM)**, conforme se puede observar en la confirmación de lectura, que se anexa, emitido por el servidor MAILTRACK, que certifica aperturas de correos electrónicos.

dicha información fue enviada a este despacho judicial informando de la notificación realizada a la parte demandada en donde se anexaron las evidencias de los pantallazos de envió y de la apertura de dichos correos realizada por **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICOS**, información que se puede evidenciar en el correo enviado a [jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 19 de abril de 2022.



por lo anterior, solicito se proceda a dar por no contestada la demanda por parte de la demandada **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICOS**, ya que como se ha mencionado la notificación del auto admisorio se realizó el día **24 de enero de 2022, a las 6: 41 pm**, y por tal razón dicha contestación se debe tener como extemporánea toda vez que se excedió el termino para este trámite según el artículo 74 de CPL, estipula que el termino es de diez (10) días.

Cabe resaltar que en ningún momento se recibió por la parte demandada copia de la contestación de la demanda remitida al Juzgado, con lo que incumplió injustificadamente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Sobre este aspecto, recientemente el Consejo de Estado precisó<sup>1</sup>:

*2.1. Producto de la declaración del Estado de Excepción por la emergencia ocasionada por el virus Covid19 en el mundo, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual es aplicable a esta Jurisdicción, previendo como un deber de los sujetos procesales el siguiente:*

*(...)*

*La norma transcrita se remite de manera expresa al deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto 31 de marzo de 2022, Radicación 08001 23 33 000 2017 01047 01.

2.3. Bajo tal escenario, advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, **lo cual redunda en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.**" (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, si verificamos el proceso en la página de TYBA, donde podemos cotejar las actuaciones del proceso, no se evidencia ninguna anotación por parte del juzgado Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies informando de la contestación por parte de **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICOS** ni la fecha en la cual se realizó. (imagen)

|   | CICLO                | TIPO ACTUACIÓN           | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO        |
|---|----------------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| 🕒 | NOTIFICACIONES       | FIJACION ESTADO          | 4/11/2022       | 3/11/2022 2:10:11 P. M.  |
| 🕒 | GENERALES            | AUTO DECIDE              | 3/11/2022       | 3/11/2022 2:10:11 P. M.  |
| 🕒 | GENERALES            | AUTO ADMITE - AUTO AVOCA | 22/11/2021      | 22/11/2021 2:40:55 P. M. |
| 🕒 | NOTIFICACIONES       | FIJACION ESTADO          | 23/11/2021      | 22/11/2021 2:40:55 P. M. |
| 🕒 | RADICACIÓN Y REPARTO | RADICACIÓN Y REPARTO     | 5/11/2021       | 5/11/2021 8:56:50 A. M.  |

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se reponga el auto Interlocutorio Laboral No. 36 del 03 de noviembre de 2022 y se tenga por no contestada la demanda por parte de **COLOMBIANA SE SERVICIOS PÚBLICO**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se fije fecha para la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se fije la sanción por no haber enviado copia de la contestación de la demanda remitida a este juzgado teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso suministré nuestra dirección electrónica para notificaciones, con lo que incumplió injustificadamente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., SOLICITO que se le imponga *una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*, de la que trata el mencionado artículo 78 del C.G.P.

## ANEXO:

- Certificación del servidor de Gmail, del envío del correo electrónico mediante el cual se envía notificación del auto admisorio al

demandado **COLOMBIANA DE SERVICIOS PUBLICOS SOSTENIBLES SA ESP**

- Certificado de lectura emitido por el servido de apertura de correos MAILTRACK, en el que se evidencia la fecha que acusan lectura el demandado **COLOMBIANA DE SERVICIOS PUBLICOS SOSTENIBLES SA ESP**
- Evidencia del correo enviado al correo [jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co) Juzgado Promiscuo Del Circuito Belén de los Andaquies.

Atentamente,



**EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**

C.C No. 1.020.745.319 Bogotá D.C

T.P No. 207.419 Del C.S de la Judicatura